

**“MESC p.s.d. Amenazas simples en calidad de autora - Fiscalía de Instrucción Penal N° 8 s/Citación a Juicio en Expte. “S” N° XXX/21”**

**SENTENCIA NÚMERO XXX/2021.**

Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, República Argentina, a los 04 días del mes de Agosto del año 2.021, por el Juzgado de Control de Garantías de Primera Nominación, a cargo del Dr. Héctor Rodolfo Maidana, Secretaría del Dr. José Santiago Ahumada Franzzini, en estos autos identificados mediante Letra “X” N° XXX/2021 caratulados “MESC p.s.d.d. Amenazas Simples en calidad de Autora - Fiscalía de Instrucción Penal N° 8 s/Citación a Juicio en Expte. “X” N° XXX/21”; traídos a despacho para resolver el planteo de oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio N° XXX/21 y el pedido de sobreseimiento total y definitivo deducido por la defensa técnica de la imputada MESC, D.N.I. N° XXXXXXXX, Argentina, soltera, ama de casa, de 42 años de edad, con instrucción secundaria completa, con domicilio en Barrio XXXXXXXXXX de esta Ciudad Capital, nacida el día 02 de Marzo de 1979 en la Localidad de San Fernando del Valle de Catamarca, de condiciones de vida pasadas y presentes buenas, sin condenas pero con procesos pendientes. Que sufre de gastritis nerviosa y se encuentra bajo tratamiento, que no consume bebidas alcohólicas ni sustancias estupefacientes. Hija de RNS(v) y de SAnC (f). Prio. R.C. N° XXXXX. -

**DE LOS QUE RESULTA:** Que el día 01 de mayo del 2019, a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancias que RCT se encontraba en el interior de su vehículo, el cual se encontraba estacionado frente a su domicilio sito en XXXX, de esta Ciudad Capital, se hizo presente su ex pareja MESC, a bordo de una motocicleta (sin mayores datos), quien procedió a amenazar a RCT manifestándole "que lo iba a matar, que se cuide, que sabe dónde vive, que no va a estar con otra persona que no sea ella", generando con dichas expresiones temor a RCT".

Por el hecho de mención la representante del MPF le atribuye a MESC la probable comisión del delito de Amenazas Simples en calidad de Autora, figura prevista y penada por el Art. 149 bis primer párrafo primer supuesto en función del Art. 45°, todos del Código Penal.

**Y CONSIDERANDO:** Que, al momento de prestar Declaración de Imputada, MESC a fs. 18/19 vta. manifestó “Niego rotundamente el hecho que me imputan, la realidad es que hace cuatro años me encuentro separada del Sr. RCT y desde esa época hasta dos semanas atrás del día de la fecha llevo 94 denuncias en contra de él y su actual pareja, de nombre CRC, por lo que ni ese día ni ningún día me acercaría a él a decirle algo o amenazarlo ya que le tengo terror, por lo que esa denuncia que él me hace es falsa, ya que yo soy víctima de violencia Familiar y de género. El Sr. RCT cuenta con restricciones hacia mí y hacia mis hijas desde el año 2018, las cuales incumplió en varias ocasiones por lo que tuve que denunciarlo. Es todo”.

Que a fs. 28/30 vta. mediante Dictamen N° XXX/21, la representante del MPF considera concluida la IPP y requiere que la causa iniciada en contra de MESC sea elevada a juicio.

Que la defensa técnica de la imputada, debidamente notificada, comparece a fs. 38/41 y deduce oposición al requerimiento acusatorio por considerar que la acusación no encuentra sustento probatorio, lo que deviene indefectiblemente en una falta de mérito que actúa en beneficio de su defendida, quien no solo goza de la presunción de inocencia sino sobre todo por su calidad de víctima de violencia familiar y de género y la necesaria aplicación de la perspectiva de género. Que el MPF en su actividad probatoria se limitó a diligenciar informes sin efectuar hasta la fecha diligencia alguna tendiente a demostrar la verosimilitud de los dichos del denunciante, dándolos por cierto sin más y sin solicitar las filmaciones de cámaras de seguridad que podría haber en el lugar de las amenazas ni tampoco investigar los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se refirió su defendida conforme lo ordena el Art. 277 del CPP. desatendiendo el historial de violencia padecida por su asistida.

Previo a tratar los tópicos de fondo planteados, en primer término cuadra resaltar que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el precedente “Trucco, Sergio Daniel p.s.a. Amenazas- Recurso de Casación”, S. N° 140, del 15/04/2016, ha sostenido que “... para asegurar el debido proceso penal, es suficiente que el hecho sea típico, pero al ser sospechado de violencia de género, debe realizarse también una subsunción convencional, analizando el contexto; ya que las características de la violencia de género emergen de éste y no pueden apreciarse aislando sólo el suceso en el que subsume el tipo penal (...) la subsunción convencional implica examinar el hecho típico en el marco en que éste se desarrolló, teniendo presente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia”.

En consonancia con el Sistema de Protección Internacional de los DDHH, el análisis del presente caso se efectuará con perspectiva de género, lo cual “exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial las víctimas” (Poyatos, Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa).

En suma, se trata de juzgar los hechos y aplicar el derecho, dentro del contexto de desigualdad vigente en el orden social, eliminando los estereotipos genéricos que han sido histórica y socialmente transmitidos como “elementos cognitivos irracionales” y que hoy vemos como verdades absolutas”, por lo que el análisis jurídico “debe combatir los argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad” (Protocolo para Juzgar de Perspectiva de género, CSJN México).

Es útil remarcar que la perspectiva de género, no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes, y la prueba generada sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres. ( Conf. Sentencia del 20/05/16 del

Tribunal de Impugnación de la provincia de Rio Negro in re R.L.E. s/ Abuso Sexual).

Sentado dicho criterio y entrando a analizar el caso que aquí nos convoca llego a la razonada conclusión de que de la prueba de cargo referenciada por el representante del MPF en su acusación *no surgen* -a criterio del suscripto-, elementos de convicción suficientes para estimar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que el hecho haya existido y que la traída a proceso MESC haya participado en el mismo en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio.

Tal conclusión encuentra su "ratio", en la circunstancia de que el elemento probatorio de cargo -la denuncia del damnificado- resulta insuficiente y no encuentra respaldo en prueba independiente alguna, que permita corroborar la versión expuesta por la acusación fiscal, la cual, por otra parte, resulta contradictoria en sus fundamentos, pues rechaza las manifestaciones vertidas por la imputada MESC *ya que no han podido ser acreditadas por algún medio de prueba, de cargo o de descargo, puesto que las mismas se ven rebatidas por el cumulo de material probatorio de cargo obrantes en las presentes actuaciones en contra de la misma* (Sic) para a renglón seguido afirmar que *la escaza probanza recolectada (denuncia) no es óbice para inferir que el hecho sucedió tal como lo relatara la victima RCT en su denuncia* (Sic)

Por ello entiendo que la representante del MPF ha valorado la posición exculpatoria de la traída a proceso fuera de los parámetros y estándares del SPIDDHH, acudiendo a un análisis selectivo y parcializado de la prueba obrante, lo cual no configura una correcta fundamentación respecto al descargo que hizo la acusada MESC, el cual por otra parte tampoco fue investigado ni su versión sometida a la evacuación de cita ordenada por el Art. 277 del CPP

Vale la pena recordar a esta altura que el MPF tiene el deber de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento, pues dicha obligación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una

simple formalidad y, si bien es una obligación de medios y no de resultado, la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva; orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos; actuando con la debida diligencia, lo que exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue, caso contrario la investigación no puede ser considerada efectiva en los términos de la Convención Americana (Caso “Gutiérrez y Familia c/ Argentina” Corte IDH, Sentencia 20/12/2012.).

Es por todo ello que en el caso no resulta posible determinar fehacientemente que haya existido un ilícito penal en el cual haya participado la imputada MESC, resultando insuficiente el requerimiento fiscal -en esta instancia- para fundar un juicio de probabilidad suficiente que permita la prosecución del proceso a la instancia de debate (Art. 350 del CPP).

Además, encontrándose completa la IPP, sin que se vislumbre la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba que modifiquen la actual plataforma fáctica, ha mutado el primigenio estado conviccional a un estado de duda insuperable que debe repercutir en beneficio de la imputada MESC, por lo que corresponde ordenar el sobreseimiento total y definitivo en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 346 inciso 5º del C.P.P.

Así lo tiene entendido la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la provincia de Córdoba cuando sostuvo que: “En caso de duda, no debe sobreseerse sino proseguir la investigación, utilizando a ese efecto la prorroga extraordinaria que acuerda el Art. 309 del CPP, salvo que –como ahora sucede- nada autorice a pensar que prosiguiéndose el sumario pueda modificarse la actual situación procesal (Com. Y Just. Sec. Jurisprudencia, t IX pag 22.).

No puedo dejar de resaltar el tiempo que les tomó a los actores judiciales investigar un hecho absolutamente sencillo.

Repárese que la denuncia en contra de la imputada fue realizada el día 02/05/19 disponiendo el Agente Fiscal el inicio de la IPP junto a una

serie de medidas facultado por el Art. 301 del CPP. Sin contar con cargo de recepción la IPP quedó radicada en la Unidad de Violencia Familiar y de Genero, siendo asignada su instrucción con fecha 06/05/2019 a la sumariante judicial Stucchi -ver fs. 12 vta.-. **Trascurridos seis meses sin diligenciamiento alguno** (lo resaltado me pertenece) con fecha 05/11/19 nuevamente la causa pasa a otro instructor (Zaya) -ver fs. 13- Nuevamente **pasados diez meses más** sin tramitación alguna con fecha 15/09/20 nuevamente se asigna la instrucción de la IPP a otro instructor -ver fs. 14- para que **seis meses posteriores** la Fiscal interviniente dicte el decreto de imputación y determinación de un hecho -ver fs. 15/15 vta.-, apresurándose en descartar la posición exculpatoria de la imputada sin investigar siquiera de sus dichos, lo cual no solo demuestra la inobservancia de nuestra ley adjetiva (Art. 277 del CPP) sino por sobre todas las cosas un incumplimiento del deber de diligencia reforzado establecido como estándar de actuación por el SIPDDHH (Conf. Convención Americana sobre DDHH, Convención Belem Do Para (Art. 6, 7), Convención Cedaw, Recomendación General N° 19 y 28 de su Comité de seguimiento y la ley N° 26485.

Por todo ello, **RESUELVO: Iº)** Hacer lugar al planteo de oposición al Requerimiento de Elevación a Juicio deducido por la Dra. Valeria Olmedo. **IIº)** Dictar el Sobreseimiento Total y Definitivo de MESC de condiciones personales ya relacionadas en autos en relación a delito de Amenazas Simples en calidad de Autora, figura prevista y penada por el Art. 149 bis primer párrafo primer supuesto en función del Art. 45º, todos del Código Penal en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 346 inc. 5 segundo supuesto del CPPen. **IIIº)** Protocolícese, notifíquese con carácter urgente y ofíciase a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia. Cumplido vuelvan a origen para su posterior archivo. -

**ANTE MÍ:**